

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
16 DE OCTUBRE DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-021/2020**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Buenas tardes tengan todas y todos, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha.-----

Subsecretario, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**- Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.-----

De acuerdo con los artículos 14 fracciones (décima y décima primera) 15 fracciones (primera y séptima) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan con sus rasgos físicos, sin grado de error, como las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista siguiente: -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Presente -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Presente -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** – Presente -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Presente ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Presente -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios de diecisiete y diecinueve de marzo; diecisiete de abril y catorce de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de treinta de marzo, todos de este año, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia en que se vive en el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre las personas de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

**Primero.** *Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-020/2020, celebrada el seis de octubre de dos mil veinte.*---

**Segundo.** *Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-020/2020, celebrada el seis de octubre de dos mil veinte.*----

**Tercero.** Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-040/2020** y **TEEM-JDC-041/2020**, acumulados promovidos por Dalila Araceli Bedolla Alanís y otro, contra actos de la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

**Cuarto.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-015/2020** promovido por Gloria Vázquez Anguiano y otros contra actos del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán y otro. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**Quinto.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-081/2019** promovido por Damián Rodríguez Anaya contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**Sexto.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-010/2020** promovido por Yasir Elí Moreno Hernández y otro contra actos del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**Séptimo.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2020** promovido por Liliana Álvarez Cuiniche contra actos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**Octavo.** Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-002/2020** promovido por David Alejandro Cortés Mendoza contra actos de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**Noveno.** Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-046/2020** promovido por Salvador Juárez Capiz y otros contra actos del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras -----

**Décimo.** Propuesta y, en su caso, designación y toma de protesta de la licenciada Ana María González Martínez, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Subsecretario. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si alguien desea hacer alguna intervención.-----

Si no hay intervenciones, Subsecretario por favor tome la votación correspondiente.

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Presidenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - De acuerdo con el orden del día propuesto.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Conforme con el orden del día.-

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - A favor.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Subsecretario, por favor continúe con el orden del día. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer punto** del orden del día, corresponde a la Dispensa de la lectura del acta de sesión número TEEM-SGA-020/2020, celebrada el seis de octubre del dos mil veinte. Previamente circulada.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Subsecretario.-----  
Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta por si alguien desea hacer alguna intervención.-----  
Si no hay intervenciones, Subsecretario por favor tome la votación respecto a la dispensa de la lectura del acta. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor de la dispensa.--

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** De igual manera, a favor de la dispensa.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con el mismo sentido. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** -En los términos señalados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por: unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** Gracias Subsecretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidenta. El **segundo punto** del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-020/2020, celebrada el seis de octubre de dos mil veinte.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Subsecretario.-----  
Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta por si desean hacer alguna intervención.-----

Si no hay intervenciones, Subsecretario, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto presidenta-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta sometida a la aprobación del pleno, fue aprobada por unanimidad de votos -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**  
Gracias, Subsecretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización presidenta. El **tercer punto** del orden del día, corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-040/2020** y **TEEM-JDC-041/2020**, acumulados promovidos por Dalila Araceli Bedolla Alanís y otro contra actos de la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**  
- Subsecretario, por favor, dé la cuenta correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los Juicios Ciudadanos 40 y 41 de este año, promovidos por Dalila Araceli Bedolla Alanís y Prudencio Mora Sánchez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Indaparapeo, en contra de actos y omisiones la Presidenta y Secretario del referido municipio, a quienes se les atribuye la vulneración de sus derechos de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo y la primera además por violencia política por razón de género, derivados de las presunta omisión en que incurrir en el desarrollo de las sesiones de cabildo, así como de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información.-----

En primer término, se propone escindir la demanda en lo que respecta a la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra la mujer por razón de género, a efecto de que sea enviado al Instituto Electoral de Michoacán, para su debida sustanciación e instrucción al ser la autoridad competente para realizar dicho trámite, ello derivado de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en la que se establece que dichas conductas serán conocidas a través del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, se ordena remitir copia certificada del expediente **TEEM-JDC-040/2020**, al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos legales conducentes.-----

En segundo orden, se propone la acumulación del juicio ciudadano 41 de este año, al diverso 40, por ser este el que se presentó de forma primigenia, que si bien, fueron interpuestos por actores distintos, los actos y omisiones que se encuentran vincula, se encuentran vinculadas, aunado a que se atribuyen a las mismas autoridades.-----

Respecto a los agravios hechos valer por los actores, consistentes en coartar de manera ilegal e inconstitucional el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo; el impedimento a la asistencia a ceremonias cívicas, actos protocolarios, públicos, ceremonias e inauguraciones celebrados por la autoridad municipal; el descuento de la dieta quincenal por concepto de pago de honorarios, generados a causa de la interposición de los presentes juicios ciudadanos; la omisión al momento de notificar la convocatoria a las sesiones la información relativa al contenido de las sesiones; y la omisión de someter a la aprobación las actas celebradas en la sesión anterior, se propone por una parte sobreseerlos, en atención a que la presentación de los juicios que se realiza de manera extemporánea, respecto de las actas de sesión de cabildo de trece, veinte y treinta y uno de marzo, quince y veintiocho de abril y quince de mayo.-----

Por otra parte, respecto de los mismos agravios, en relación con el acta de treinta de mayo se propone declararlos infunda, infundados, al no obrar en el expediente elemento de prueba con los que se acrediten tales infracciones a la norma, a excepción del agravio consistente en la omisión al momento de notificar la convocatoria a las sesiones, la información relativa al contenido de las sesiones, respecto del cual se propone declararlo infundado pero inoperante, lo fundado radica en que si bien se acredita que la autoridad responsable no adjuntó la información al tratar, a tratar en la sesión correspondiente, resulta inoperante pues la irregularidad que en su caso se hubiese cometido derivado a tal omisión, ésta quedando superada con su comparecencia y la emisión de su voto. -----

En relación con el impedimento a los actores de firmar las actas de sesión, por parte del Secretario, se propone declararlo fundado, al acreditarse que efectivamente en el acta de treinta y uno de mayo no obran las firmas en contravención a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se ordena al funcionario referido recabarlas e informar sobre su cumplimiento a este Tribunal, y que en las subsecuentes sesiones implemente los mecanismos necesarios a efecto de no incurrir de nueva cuenta en dicha omisión.-----

Respecto de la omisión del acceso a la información por parte de la Presidenta y el Secretario, al no proporcionar al actor diversa documentación y contestar peticiones que ha realizado de forma escrita, así como negar la documentación solicitada de manera verbal por la actora, se propone declararlo parcialmente fundado.-----

Se considera así porque en autos quedó plenamente acreditado que el actor ha realizado solicitudes de forma escrita a las autoridades responsables, de las cuales hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna, o se proporcionó de manera parcial; sin que corra la misma suerte la solicitud verbal realizada, ya que de las constancias no se logró acreditar que efectivamente se haya realizado tal petición, y la misma no resulta suficiente para tener por acreditada la vulneración del derecho de petición.-----

Por tanto, se ordena a la Presidenta y Secretario entreguen la totalidad de documentación e información solicitada por el promovente, en los términos precisados en la sentencia.-----

Consecuentemente, al acreditarse las violaciones a la normativa electoral, se actualiza la violencia al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo derivado de la omisión de las autoridades responsables como se señaló-, por lo que las autoridades responsables deberán cumplir lo ordenado conforme a lo señalado en el presente fallo, bajo el apercibimiento que de no realizarlo, se les impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 41 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.-----

Por último, se propone conminar a la Presidenta y Secretario del Ayuntamiento, para que en lo subsecuente atiendan de manera oportuna y cabal, las solicitudes en el ejercicio del derecho de petición que les sean presentadas.-----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----  
Adelante Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Gracias, Presidenta, Magistrado, Magistradas, Subsecretario y público que nos acompaña vía remota en esta modalidad en línea. Me permito de manera, ehh, muy respetuosa. Acompaño el sentido del proyecto que nos ha puesto a consideración la Magistrada Presidenta, ehh, en el sentido de lo que se nos ha expuesto en estos instantes en, en la cuenta. Sin embargo, habré de no hacerlo por una situación particular en cuanto a lo que es emitir un voto concurrente, siendo congruente con los diferentes juicios en que he emitido para ser congruente sobre el tema del cómputo de los plazos en el apartado siete de la extemporaneidad. Esto, sobre todo, porque se está tomando un criterio que es diferente al que se adoptó en el TEEM-JDC tanto trece, como catorce de este año y en JDC-55/2019 también de este órgano jurisdiccional y para tal efecto es donde yo discrepo de lo que, del estudio que se hace en ese sentido para efectos de asumir congruencia con lo que ya he presentado en su oportunidad y que me permitiré, en su momento, emitir el voto correspondiente a efecto de que el apartado siete, ocho, perdón, en relación a las causales de improcedencia donde se estudia la extemporaneidad, sí que comparto el estudio que se hace de las actas, pero no el sentido de que se tome como base el plazo que tiene esta autoridad para efectos de la presentación de los medios de impugnación y no propiamente de lo que corresponde a la autoridad responsable.-----

4.   
Eso nada más para efectos de clarificación y nada más este, me salta una inquietud en el proyecto sobre dos oficios que no son motivos de impugnación y tampoco son de estudio. Entonces, creo esos, creo que se deberían, en su momento, suprimir. Que es, que son los oficios treinta y seis del 2018 y uno del 2019 que no tienen, este, razón de que se encuentran en el proyecto porque finalmente, puede incidir en el resolutivo correspondiente sobre algo que no corresponde a lo que los actores están planteando propiamente. Uno, sobre todo, uno de los actores plantea en la, en la demanda. Entonces, sería cuanto, Presidenta, de mi parte y muchas gracias.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguien más?-----

Sí, Magistrada, Bahena, adelante.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Muchas gracias, Presidenta. Pues en este proyecto, además de felicitar el trabajo realizado por la Magistrada ponente quiero, de manera muy respetuosa, referir que acompañaré el proyecto en algunos con este, consideraciones y en consecuencia en alguno de los resolutivos y en algunos me apartaré del proyecto en los términos que quisiera comentarles brevemente.-----

Una parte, ehh, no, comparto la argumentación comprendida en el apartado Quinto de las consideraciones de este proyecto en el que esencialmente se sostiene que en relación con la alegación que hace valer el actor del JDC-41: Prudencio Mora Sánchez, relativa a la supuesta obstaculización del ejercicio del cargo o la no realización de obras en su comunidad, Plan de las Palmas, se declara la incompetencia material del asunto al estimar que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en cuanto al fondo de dicha manifestación al no

incidir en la materia electoral. En relación a ello, manifiesto, respetuosamente, que no comparto las consideraciones expuestas en ese apartado, toda vez que desde mi concepción y asumiendo un criterio de interpretación bajo el principio pro persona en el análisis de los requisitos de procedencia, es suficiente que se señale el acto o resolución que se impugna y la manifestación de que dicho acto le genera un perjuicio al promovente en su esfera de derechos político-electorales para que el órgano jurisdiccional asuma formalmente competencia y superada las, demás elementos de procedibilidad se avoque al análisis de la cuestión planteada en la que se abre la posibilidad para que el juzgador analice a plenitud la naturaleza formal y material del acto, así como el agravio que se hace valer.-----

En este sentido no comparto la declaración de incompetencia material que se realiza, pues desde mi perspectiva se emite un juicio previo actualizando el vicio lógico de petición de principio, ya que si el actor manifiesta que se obstaculiza su labor como Regidor por la no la realización de obras en su comunidad. Desde mi perspectiva este Tribunal no puede darle como respuesta de manera previa y sin entrar en el fondo al asunto que su planteamiento no incide en la materia electoral al derivar de la organización interna del Ayuntamiento pues los alcances de esa respuesta comprenden razones y fundamentos de fondo. Por tanto, para una servidora dicho motivo de agravio debe ser analizado como parte del fondo de la controversia.-----

Además, el proyecto, desde mi perspectiva, no considera que el actor en el segundo párrafo del hecho primero de su demanda primigenia se ostento como Regidor de Desarrollo Rural y Asuntos Migratorios lo que no se aborda en esta parte relativa del proyecto.-----

Respecto del otro aspecto que me separaré del proyecto consiste en la decisión demanda del JDC-40, en el que la actora Dalila, respecto a la violencia política por razón de género, esto en virtud de que considero que la postura de la ponencia debiese ser similar a la que se asumió en acuerdo plenario de este Tribunal en el TEEM-JDC-45 de este año respecto del Ayuntamiento de Paracho en el que en el sentido no fue propiamente el de la escisión, sino de la dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones en pleno ejercicio de su autonomía determinase si de acuerdo a los hechos que se exponen en la demanda ameritaban el inicio de una queja o denuncia y de ser así, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, es así tomando en cuenta que tanto en el hecho segundo de su demanda, como en el apartado tercero, la actora argumenta que se ha ejercido violencia política de género en su contra. Precisamente, a partir de la supuesta vulneración al derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo al aducir como agravios que se le impide ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo que se ha disminuido su retribución económica impuesta por personal del Ayuntamiento, su retribución económica, así como la imposición de una multa económica impuesta por el personal del Ayuntamiento por la concentración de un número mayor de cinco personas en su domicilio pues señala que cuenta con un negocio en la modalidad de abarrotes en su domicilio.-----

En ese sentido, estimo que no resulta procedente la escisión en los términos planteados en el proyecto porque eso implicaría dividir la demanda y que el Tribunal ya no podría pronunciarse sobre esa parte consistente, precisamente, en agravios, de naturaleza, político-electoral y de acuerdo a los agravios expuestos en la demanda se estaría vaciando de contenido parte del juicio ciudadano. Efectos distintos tendría si en el proyecto se ordenara dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, pues ello implicaría que el Tribunal realizara el análisis de los agravios en su vertiente de vulneración a su derecho político-electoral al ser votada. Mientras que el Instituto Electoral valoraría si por esos mismos hechos, pero enfocados al actualizar alguna infracción a la normativa electoral, esto es la violencia política por razón de género. En ese caso instaurar, o no, la queja correspondiente lo que procesalmente a través de la escisión, no resultaría viable por las razones ya

precisadas y esto pues también sería de conformidad, y siendo congruente con el precedente del acuerdo plenario decisión del TEE-JDC-45/2020 Ayuntamiento de Paracho en el que emití voto en el sentido de que debía ser vista y no escisión y que este voto, además, fue previo al precedente Sala Toluca JDC-86 de este año y acumulado del caso Jiquilpan resuelto el veinticuatro de septiembre y, finalmente, ehh; no comparto lo relativo a la extemporaneidad del acto consistente en la disminución de la retribución económica. Lo anterior a partir de considerar que si bien esa disminución se autorizó el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, en sesión de cabildo en la que participaron los actores, además, votando en contra y las demandas y las demandadas y las demandas se presentaron hasta el cuatro de junio de este año. Desde mi perspectiva esto es insuficiente para concluir que resulta extemporánea en relación con ese acto, pues desde mi perspectiva debe tomarse en cuenta que al ser una disminución a su retribución esta se actualiza de momento a momento. Es decir, es una disminución de tracto sucesivo tomando en cuenta que, así como existe una percepción quincenal, pues esto tiene una equivalente a una disminución diaria por su labor, aunado a que los actores aún tienen el cargo de Regidores y, en consecuencia, y el también a manera de conclusión, a mi juicio debe considerarse oportuna la demanda en relación a ese acto y darle una respuesta de fondo. Es cuanto, Presidenta. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguien más?-----  
-----

Bueno, en este proyecto que someto a su consideración, los actores señalaron diversas conductas y omisiones que fueron atribuidas a la Presidenta municipal y al Secretario del Ayuntamiento con las cuales desde su óptica se traducen en una vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, señalando, además, que se está cometiendo violencia política por razón de género en contra de la actora en juicio ciudadano JDC-40/2020. En este sentido, al encontrarse estrechamente relacionados algunos de los agravios e incluso se señala a las mismas autoridades como responsables es que se propone la acumulación de dichos expedientes con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, logrando la resolución de manera conjunta y congruente.-----

Ahora bien, el primer tema que resulta de suma importancia en las presentes, consiste en la presunta violencia política de género de la cual este Tribunal en diversos asuntos ya se había pronunciado sobre el fondo cuando se denunciaba este tipo conductas. Sin embargo, con la reforma realizada a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el pasado trece de abril, esta configuró un nuevo diseño en materia de violencia política contra las mujeres, misma que tuvo un impacto en diversas disposiciones y que en el caso concreto interesa la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que se dotó de facultades al Instituto Nacional Electoral para conocer de las denuncias presentadas por violencia política de género a través del Procedimiento Especial Sancionador. Derivado de dichas reformas y adiciones, así como el reciente criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos 43 y 86 de 2020 estimó que los hechos relacionados con dichos supuestos le corresponden al Instituto Electoral de Michoacán llevar a cabo la debida integración y sustanciación. Ello lo consideró así al señalar que la autoridad competente para conocer de alguna conducta si la pretensión es la determinación de una infracción o la imposición de una sanción es la autoridad administrativa electoral y para efecto de la restitución de un derecho político-electoral vulnerado es el órgano jurisdiccional electoral, atendiendo tanto a la reforma, como a la re a los recientes criterios adoptados es que propongo escindir la demanda a efecto que sea el Instituto Electoral quien integre y sustancie el procedimiento a través de la vía especial sancionadora. -----

Del cúmulo de agravios que fueron señalados por los actores relacionados con la disminución de la refo, la dis, la retribución económica, el desarrollo de las sesiones,



la reducción de su dieta quincenal ante la presentación de los presentes juicios, la omisión de proporcionar información y de invitarlos a los actos cívicos del Ayuntamiento relacionadas con diversas sesiones de 2019 y de este año, se propone su sobreseimiento al haberse presentado a los juicios de manera extemporánea.-----

Por otra parte, en correlación con los agravios que se relacionan con el desarrollo de las sesiones, así como la omisión de invitarlos a los actos cívicos del Ayuntamiento específicamente en la sesión celebrada el treinta uno de mayo, se propone declararlos infundados, por una parte en razón que no se contó con elementos probatorios suficientes que demuestren, que efectivamente, las autoridades señaladas como responsables incurrieron en las omisiones atribuidas teniendo como resultado únicamente las manifestaciones de los actores o, en su caso, indicios de la presunta realización sin que se lograran acreditar plenamente.-

Referente al agravio de la omisión de acompañar a la convocatoria la información relativa al contenido de las sesiones, se considera fundado al acreditarse que la autoridad responsable no adjuntó la información a tratar en la sesión correspondiente. Sin embargo, resulta inoperante, ya que la irregularidad que se cometió quedó superada con la comparecencia del actor y la emisión de su voto, y por la otra, declarar fundados dos agravios consistentes en la omisión de recabar firmas a los actores de la sesión ya indicada y de proporcionar la documentación e información solicitada, acto que se considera de tracto sucesivo se tuvo por acreditado que se han, que han sido omisas en atender las peticiones formuladas. Situación que considera que se actualiza la vulneración de los derechos político-electorales en la vertiente de del ejercicio del cargo, pues dicha información resulta indispensable para su debido desempeño. Esto por cuanto ve únicamente al actor quien logró acreditar que presentó sus solicitudes por escrito, elemento que se considera fundamental para actualizar dicha vulneración, situación que no aconteció con la actora, pues de las constancias que obran en el expediente solo se aprecia la manifestación de que la solicitud se hizo de manera verbal, sin que esta sea suficiente e idónea como los dispone el propio numeral octavo de nuestra Constitución.-----

Como consecuencia, ante las vulneraciones acreditadas al derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo, se propone: ordenar a las autoridades responsables entreguen al actor la totalidad de la documentación e información solicitada en los términos precisados en la sentencia.-----

En el mismo sentido se propone ordenar al Secretario recabar las firmas en el acta ya referida y lo haga del conocimiento de este ese órgano jurisdiccional y que disponga de los mecanismos necesarios para recabar las firmas de quienes asistían a las sesiones y en las actas correspondientes.-----

Finalmente, se propone conminar a las responsables para que en lo subsecuente atiendan de manera diligente las solicitudes que le sean presentadas.-----

¿Alguien más desea hacer alguna manifestación?

Entonces, al agotarse las intervenciones, Subsecretario le pido por favor, tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias, Subsecretario. Voy en contra del resolutivo primero y cuarto. Respecto del resolutivo tercero, voy en contra solamente respecto de la extemporaneidad para el reclamo del descuento en las dietas y respecto del resolutivo quinto emitiré un voto razonado. Es cuanto, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Disculpe, ¿el Magistrado Olivos solicitó la palabra?-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**- No-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - ¿No? Ok.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Y bueno, evidentemente, respecto de los demás voy a favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - ¿Del quinto, disculpe, Magistrada?-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Del quinto emitiré un voto razonado.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Muchas gracias.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con el proyecto. ----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Con el sentido del proyecto y emitiré un voto concurrente en los términos que he señalado con antelación. Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor. Es mi propuesta.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos y con los votos en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos en el resolutivo primero, cuarto y tercero.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muy bien. Gracias, Subsecretario. -----  
En consecuencia, en los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-040/2020** y **TEEM-JDC-041/2020** acumulados, este Pleno resuelve: -----

***PRIMERO.** Este Tribunal, es incompetente materialmente para conocer y resolver los aspectos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento, en términos de lo precisado en el apartado V.-----*

***SEGUNDO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto.-----*

***TERCERO.** Se escinde la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respecto de la posible comisión de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos de lo expuesto en la presente resolución, respecto del Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-040/2020**.-----*

***CUARTO.** Se ordena al Subsecretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-040/2020** al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos señalados en la presente resolución.-----*

***QUINTO.** Se acumula el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-041/2020**, al diverso **TEEM-JDC-040/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al juicio ciudadano acumulado.-----*

**SEXO.** Se sobresee el presente medio de impugnación, por lo que hace a las conductas precisadas en los apartados VIII y IX.-----

**SÉPTIMO.** Se declaran parcialmente fundados los juicios, los agravios consistentes en impedir a los actores firmar las actas respectivas, así como la negativa de acceso a la información por parte de la Presidenta y el Secretario, ante la omisión de proporcionar al actor diversa documentación y contestar peticiones que han realizado, en términos del apartado XII, inciso A), puntos 1 y 2.-----

**OCTAVO.** Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las irregularidades precisadas en el apartado XII, inciso A), puntos 1 y 2.----

**NOVENO.** Se conmina a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, para que en lo sucesivo, atiendan de manera oportuna las solicitudes en el ejercicio del derecho de petición le sean presentadas.-----

**DÉCIMO.** Se ordena a la Presidenta Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, para que den cumplimiento a la presente sentencia en los términos precisados, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se podrán aplicar en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.-----

**DÉCIMO PRIMERO.** Se declaran existentes las violaciones al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, que hacen valer los actores en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020, identificados en los apartados XII, incisos A), puntos 1, 3 y 4; inciso B) punto 1; e inciso C) ehh, punto 2.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se declara fundada pero inoperante la violación al derecho político electoral que hace el actor del juicio ciudadano TEEM-JDC-041/2020, de conformidad con el apartado XII, inciso C) punto 1.---

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Sí, Magistrada. Este, nada más me permite informarle que en este asunto el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras anuncio su voto concurrente y la Magistrada Alma un voto razonado.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Subsecretario.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El cuarto punto del orden del día, corresponde al Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-015/2020 promovido por Gloria Vázquez Anguiano y otros contra actos del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán y otro. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Subsecretario por favor dé la cuenta del proyecto.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----  
Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 015/2020, promovido por, promovido por Gloria Vázquez Anguiano, Rene Villareal Tinajero, Juan José García Saucedo, Pablo Zavala Calderón, quienes se ostentan como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, y controvierten las determinaciones de veinticuatro de febrero del presente año, emitidas por el

Contralor Municipal del referido Ayuntamiento, a través de las cuales se determinó el descuento de dos días de salario a la actora y actores, por la supuesta inasistencia sin causa justificada, a la reunión de cabildo de dieciséis de enero de dos mil veinte.-----

En el proyecto se propone asumir formalmente la competencia para conocer el juicio, considerando el carácter con el que promueve la parte actora y los derechos que aducen vulnerados; entre los que se destaca, la posible vulneración de su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo; lo que en términos del artículo 76, fracción V, de la Ley adjetiva electoral, es competencia de este Tribunal en la vía de juicio ciudadano. -----

Asimismo, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, no obstante que la parte actora contraviene determinaciones emitidas por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Huaniqueo, así como su respectiva ejecución por parte del Tesorero Municipal; pues el hecho de que los actos impugnados hayan sido emitidos por una autoridad encargada de investigar y resolver cuestiones de responsabilidad administrativa, dicha circunstancia es insuficiente para desechar la demanda, pues se estaría atendiendo a un elemento formal y no sustancial.-----

En ese sentido, si la parte actora sostiene que los actos controvertidos vulneran sus derecho político-electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que es parte de la competencia material de este Tribunal; ello exige analizar el fondo de la controversias planteadas a fin de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva, pues el hecho de que las determinaciones controvertidas hayan sido emitidas por el Contralor Interno Municipal, no implica necesariamente, que la materia controversia se ubique fuera del ámbito electoral; lo que en todo caso, debe ser materia de pronunciamiento de fondo.-----

Lo anterior, tomando en cuenta que el desechamiento de un medio de impugnación a partir de considerar que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral, es una conclusión superficial e inapropiada y vulnera el principio de acceso de justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Con base en las razones antes expuestas, que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone por tener por superados los requisitos de procedencia y como parte del estudio de fondo se analiza la naturaleza formal y material de los oficios controvertidos. -----

Así, como parte del estudio de fondo se expone que, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye un régimen de responsabilidades de los servidores públicos, incluidos los del ámbito municipal, por lo que la infracción a los principios que rigen las actuaciones de los servidores públicos, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones Locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se encuentra, la responsabilidad administrativa.-----

Así, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios e independientes unos de otros.-----

Aunado a ello, en el proyecto también se expone un marco normativo del Estado de Michoacán, específicamente, del Título Cuarto de la Constitución Local, del que se desprende que los servidores públicos en el ámbito local pueden incurrir en diferentes tipos de responsabilidad, destacando las de naturaleza administrativa, respecto del cual se prevén los procedimientos para la aplicación de las sanciones en forma autónoma.-----

Asimismo, se expone que, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica de los Municipios, ambas, del Estado de Michoacán, se instituye un régimen de responsabilidades de los servidores públicos, entre los que se incluye a los funcionarios, autoridades municipales y miembros del Ayuntamiento.-----

Específicamente, en relación al ámbito municipal, se establece como una atribución del Contralor municipal la de vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley.-----

Respecto a las responsabilidades de los funcionarios municipales, se prevé que los miembros de los Ayuntamientos que falten a las sesiones sin causa justificada, serán sancionados con multa por el equivalente a dos días de salario.-----

Con base en lo anterior, es claro que uno de los supuestos de responsabilidad administrativa para los miembros de los Ayuntamientos, es la falta de las sesiones sin causa justificada, previendo la imposición de una multa como la sanción.-----

En ese sentido, es claro que las, que los funcionarios municipales, entre ellos, los Regidores, no obstante que han sido electos por voto directo de la ciudadanía, o bien, a través del principio de representación proporcional, en ambos, en cuanto representantes populares, están sujetos a un régimen de responsabilidades en el ejercicio de su encargo.-----

Así, en el proyecto se desarrolla el análisis de las determinaciones impugnadas, atendiendo tanto a su naturaleza formal y material.-----

Respecto a la naturaleza formal, se sostiene que si los oficios impugnados fueron signados por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, pueden inferirse válidamente, en que en su aspecto formal, tienen una naturaleza formal de responsabilidad administrativa, pues en términos de lo previsto en el artículo 109, fracción III, párrafos cinco y seis de la Constitución Federal; 57, 59, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el Contralor Interno es el encargado de investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; teniendo facultades para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.-----

Por su parte, en cuanto a su naturaleza material, se argumenta que los actos impugnados también tienen una naturaleza de responsabilidad administrativa, pues la determinación sobre la aplicación de un descuento de dos días de salario; ~~en~~ términos de lo previsto en el artículo 157, párrafo primero de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán, es considerada como una sanción a la falta sin causa justificada a una sesión de cabildo.-----

Por tanto, se concluye que la naturaleza formal y material de las determinaciones impugnadas no se ubican en el ámbito electoral, y por lo tanto, cualquier irregularidad que se alegue en su emisión, así como en el procedimiento que los sostienen, no puede ser tutelados a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Michoacán.-----

Derivado de las razones antes expuestas, que se desarrollan ampliamente en el proyecto, se propone desestimar las pretensiones de los actores; dejando a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que se hagan valer por la vía e instancia que estimen pertinentes.-----

Es la cuenta Magistradas Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias  
Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

Adelante, Magistrada Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Perdón, Magistrada Presidenta, estaba pidiendo el uso de la palabra antes únicamente para hacer algunas precisiones de la votación del proyecto anterior, por eso, una disculpa por atreverme a interrumpir antes de que terminara la cuenta.-----

Pero, precisamente para antes de empezar la discusión del segundo punto, quería mencionar que se refirió que se aprobaba por unanimidad, pero como hay algunos votos en contra, se aprueba por unanimidad algunos de los resolutivos y por supuesto respecto de los que yo iba en contra, quiero manifestar que presentaré mi voto particular y en el que ya también precisé me, presentaré un voto concurrente. Es cuanto Presidenta y una disculpa.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguien que desee el uso de la voz?-----

¿Alguna intervención respecto, a este proyecto que se acaba de dar cuenta?-----

Sí, Magistrada Camacho.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Muchas gracias, Presidenta. Magistrada, Magistrados, buenas noches. Ehh, con el debido respeto para la Magistrada ponente, en esta ocasión me permitiré apartarme del sentido del proyecto que nos presenta, ehh, sometido pues a la consideración de este Pleno.--

Lo anterior, pues, considero que no obstante que sí comparto el estudio relativo a la competencia formal con la que cuenta este órgano jurisdiccional para conocer el asunto, ehh, pues se controvierte la probable vulneración de los derecho político-electorales del ciudadano, estimo que la materia de la controversia no incide en el ámbito electoral, sino que, sino, en el de la esfera administrativa del propio Ayuntamiento.-----

Ello, pues la sanción impuesta a los promoventes en su carácter de Regidora y Regidor del Ayuntamiento de Huaniqueo, consistente en un descuento en su salario al no haber asistido a dos sesiones de cabildo. Se ubica en el ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el ejercicio de su encargo. Situación que en mi concepto, pues no incide en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter, perdón, materialmente electoral. Estos al estar relacionados con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos. Razón por la cual no corresponde a la jurisdicción electoral conocer de las controversias promovidas en ese tipo de sanciones.-----

En ese sentido, y tomando en consideración que el propio proyecto en estudio precisa que tales cuestiones no inciden en materia electoral, en la materia electoral, considero que la resolución al caso debe ser precisamente el declarar que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del juicio y no desestimar la pretensión de los promoventes como se propone.-----

Por tanto, en caso de que la mayoría sustente el proyecto que no ocupa, anunciaría la emisión del voto particular el cual pido al Subsecretario sea agregado a la sentencia.-----

Es cuanto, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada Camacho.-----

-----

¿Alguien más?-----

Sí, Magistrado Olivos, adelante.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Gracias, Presidenta. Magistradas, Magistrado, Secretario, el auditorio que nos honra con su presencia virtual, agradezco mucho el proyecto que ha hecho la Magistrada ponente Alma Rosa Bahena Villalobos. Un trabajo que se ha esmerado, no solamente en su propuesta, sino, también ha sido participe y anticipe también de una propuesta que se formuló. Un trabajo que hay que reconocerlo estar trabajando en dos vertientes me parece importante y que hay que reconocerlo. En lo particular lo reconozco, Magistrada por este esfuerzo que hizo su ponencia y usted, atinadamente dirigiéndola.-----

Este, sin embargo, este, efectivamente, en un principio establecer la competencia formal para conocer y resolver el asunto que ya se ha dado cuenta es efectivamente formal porque se trata de al menos una vulneración de los derechos políticos-electorales del ciudadano que, somos competentes formalmente. Sin embargo, como se ha señalado en este caso desde mi punto de vista, carece de competencia material para reconocer y resolver el presente medio y desde luego debo destacar que la competencia sin, es de estudio preferente con respecto a cualquier causal de improcedencia. Y si es de estudio preferente que ya lo ha establecido, los diferentes criterios de jurisprudencia, tanto de Sala Superior y de también de La Suprema Corte y en varios precedentes, entonces debemos conocer primero de la competencia y si no somos competentes, entonces obviamente que no entraremos al estudio. Y me parece que en este caso, en este caso en particular no se surte la competencia material efectivamente hay una tesis que me parece importante traer aquí cuando menos con el rubro y que tiene que ver con los descuentos que se le hicieron a los Regidores por la falta de asistencia y este rubro de esta tesis XVI. 1°. A. 89. publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación X época establece en el rubro: DIETAS DE LOS REGIDORES DE LO, DE UN AYUNTAMIENTO SU DISMINUCIÓN O PRIVACIÓN CON MOTIVO DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INASISTENCIA A UNA SESIÓN DE ESTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO.-----

Entonces aquí ya está, esta tesis me parece que está indicando una de las vías en que pueden hacer valer sus derechos cuando ha habido un descuento por la inasistencia, en ese sentido.-----

Por ello, me aparto del proyecto, con todo el respeto, Magistrada, que se nos ha hecho, que nos ha presentado.-----

En tanto que el examen de competencia material que atiende únicamente en esencia este acto, me parece que resulta que no es posible tener la competencia en términos materiales, al tratarse, efectivamente, de un aspecto de naturaleza administrativa y que bien pudieran los actores acudir a una de las vías que sea la materia del amparo conforme a la tesis, o bien la que ellos consideren lo más idóneo.-----

Pues traigo colaciones, en ese sentido, no acompañaré el proyecto que nos hace el favor de presentar, con todo respeto a la Magistrada ponente.-----

Muchas gracias. Es cuanto, Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguien más?-----

Sí, Magistrado, Pérez, adelante.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Muchas gracias, Presidenta y de la misma manera, Magistradas, Magistrado, Subsecretario, yo también en este sentido, sin desde luego, desmeritar el trabajo que se viene

haciendo siempre por, en cada una de las magistraturas y, desde luego, es, para su servidor, eh, arribar a conclusiones que nos pueden dar en uno o en otro sentido. Creo que eso depende mucho de cómo esté en su momento, he integrado un expediente.-----

Yo, de manera muy respetuosa, me apartaría del sentido que se nos está proponiendo por la Magistrada Alma Bahena, en el hecho, sobre todo, porque para su servidor como es sido algo que me he, me ha llamado, eh, la atención desde un inicio, sobre todo por la, por la circunstancia de que si ahorita que escuchaba la cuenta, básicamente nos hablaba, sobre aspectos en los cuales, se establece, prácticamente, porque aquí tomé nota, eh, sobre el aspecto de lo que corresponde a los actos emitidos por el contralor municipal del referido Ayuntamiento de Huaniqueo, de los cuales se determinó dice: "por determinaciones del veinticuatro de febrero respecto a descuentos que se hicieron de dos días a la parte actora ante la supuesta inasistencia e injustificada a la reunión de cabildo del dieciséis de enero del dos mil veinte".-----

Yo, aquí, para su servidor es que tenemos, entonces, dos actos: el oficio que corresponde a este del Contralor donde finalmente pues controvierten directa y expresamente este oficio del órgano interno de control, eh, en el que les informa que se les realizó el descuento de dos días y esto con fundamento en la Ley Orgánica Municipal derivado de esta sesión de, de cabildo. Pero, si analizamos detenidamente el escrito inicial de demanda y en acatamiento a lo que tenemos como órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, pues nos lleva, entonces, a tener que tomar, pues, otro tipo de, de actos que también se desprenden de la misma demanda, y si tenemos esta obligación por la propia jurisprudencia que nos señala que debemos interpretar el curso de que contenga, finalmente, y determinar la verdadera intención del actor.-----

Buenos, pues, entonces, si yo tomo la demanda ahorita que estaba aquí checándola. Si analizo yo, desde la propia demanda, el hecho que se establecen que, que en resolución del veinticuatro de febrero que es lo que se señala, eh, tanto el actor Omar como, eh, bueno el Contralor, en este caso, que es Omar Jacinto el Contralor ¿sí?, a quien se le presentó un, un escrito mediante el cual es una queja finalmente en contra de pues de los ejecutores de, de esta sanción ¿sí?, por haberles descontado, dice, "injustificadamente", pero si con esto nosotros tomamos como bien se señalado que es más un tema de carácter administrativo, que yo estoy de acuerdo en ello, y es algo que podríamos arribar como es el caso de la incompetencia sobre esta organización interna que tienen el propio Ayuntamiento. Pues también, por el otro lado veo que como autoridad responsable se debió haber tenido, no solamente, como en el estudio se debe desprender y en todo caso, de determinar quién es, finalmente, quien tiene esta calidad: si el tesorero, el contralor como ya se hace precisamente, pero además, lo que sí falta de precisar es el hecho de que el propio Ayuntamiento, la Presidenta Municipal, digo, alguien más tuvo que haber ordenado llevar a cabo la ejecución de esta sanción.-----

Si yo lo veo de esa manera, en lo que plantean los propios actores, pues entonces, me llevarían a otra conclusión ¿sí?, porque si yo tomo el artículo 76 en su fracción V, dice de la Ley de Justicia en Materia Electoral artículos (inaudible): son competentes para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Tribunal en única instancia fracción V que es motivo de la reforma electoral de este año, la violación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo. ¡Ah bueno!, entonces, eso me llevaría a hacer otro estudio, digo, para yo superar la competencia, pues primero tengo que determinar estos dos actos que para mí ya se hacen del proyecto es el tema del contralor, sobre este oficio u oficio/queja y lo que es la demanda, es decir, la, el acto de la sesión de cabildo ¿sí?, del dieciséis de enero donde es donde encontramos, prácticamente, la sanción o donde emana el origen de esta, eh, imposición de la cual se duelen los hoy actores.-----



¡Ah! Pues, entonces, eso si yo determino que es un acto como tal, me llevaría a otra vertiente ¿sí? El adelantarme ahorita al decir que soy incompetente materialmente, pues entonces estaría dejando de lado este acto porque no sé hasta dónde me pues da llevar, porque ese estudio, con todo respeto, Magistrada Alma, no lo encuentro aquí todavía identificado que es lo que a mí, a mí es lo que me, me llama la atención sobre el evento que cobra importancia y que prima facie pues la materia de la controversia aquí planteada, pues sí escaparía de la materia electoral.-----

Pero, siempre y cuando de los actos impugnados y las autoridades responsables y su correspondiente estudio, podría llevar, como lo señalé, a constituir una vulneración a sus derechos político-electorales. Cosa que todavía, hasta aquí, yo no identificaría en este sentido.-----

De ahí, precisamente, si atendemos a que es una naturaleza distinta, como yo estoy de acuerdo por lo que corresponde al acto de esta queja que se presentó ante el Contralor y que a lo mejor con esto es superar, en todo caso, el principio de ~~oportunidad~~, digo, de superar la oportunidad, digo, pero el otro acto, pues a lo mejor, todavía no sabemos a do, a qué podríamos arribar en el estudio que esto implicaría.-----

De, de ello precisamente, es, es el hecho que si atendiéramos a este acto que acabo de señalar ¿sí?, pues, entonces me permitiría en virtud de esta sanción que se, de la que se duelen los hoy actores pues llegar a estar conclusión que desde luego, es, estoy de acuerdo que podríamos tenerla como que, pues es materia administrativa, efectivamente.-----

Pero qué pasaría con el otro acto que es el que todavía a mí me queda la duda de qué es lo que sucedió derivado, precisamente, de, de ese acto. De ahí, de ahí es el hecho de que considero que, en este juicio, pues, pues no se debe estimar la pretensión de los actores, ¿sí?, determinando, desde luego, estos actos primigenios, tanto el del Contralor que es lo que ellos señalan directamente, pero si nosotros atendemos a lo que acabo de establecer que de la propia demanda estamos obligados a determinar si hay otros elementos adicionales que nos lleven precisamente a establecer si finalmente con ello se puede arribar a otra conclusión, pues creo que, finalmente, de los medios de impugnación en la materia, pues ahora sí, eh, debemos interpretar, finalmente, la demanda para determinar la verdadera intención del actor que eso es lo que yo por eso me apartaría del proyecto que se nos está, amablemente, presentado por la Magistrada Alma Bahena y que en todo caso, yo sí, eh, con todo respeto, eh, formularía, eh, un voto particular en todo caso, sí, si la mayoría acompañara el proyecto correspondiente, pero es a lo que a mí me lleva precisamente el estudio y la reflexión sobre lo que, eh, pues he estado aquí en este momento planteando.-----

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas   
gracias, Magistrado Pérez.-----

Bueno, yo igual con todo respeto para la Magistrada Bahena me permito disentir de la propuesta que formula en relación con el proyecto que se somete a consideración, pues considero que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente asunto, circunstancia que debe ser estudiada, invariablemente en el apartado de la competencia asumiendo desde nuestra parte únicamente la competencia formal de la demanda, por ello no se tendría que entrar al estudio del fondo de la misma.-----

Esa sería prácticamente mi postura por lo cual en este caso no acompañe el sentido del proyecto propuesto.-----

¿Alguien desea hacer alguna intervención? Sí, Magistrada Bahena. Adelante.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Muchas gracias. Bueno, respecto de las manifestaciones que han vertido, bueno quisiera además de algo que, ehh, tenía pensando referir de manera general, pues sí referirme también a o hacer alusión algunas manifestaciones o algunos cuestionamientos, inquietudes expresados por las y los integrantes de este Pleno y bueno referir respecto de lo que menciona el Magistrado José Rene Olivos, ehh, sobre la competencia formal. Se define, exactamente, por la vía, el acto impugnando y los agravios que se hacen valer, lo que en el caso consideramos que si se cumplen y en cuanto a la vía de la demanda pues es propiamente la adecuada a través de juicio ciudadano y el acto impugnado lo constituyen, precisamente, los oficios del contralor. Mientras que en los agravios esencialmente son la vulneración al derecho político-electoral a lo, a la que hacen alusión los actores en el ejercicio del cargo, precisamente.-----  
Ehh, respecto lo que menciona la Magistrada Yola Camacho, eh, efectivamente, como lo manifestó la Magistrada en su intervención, pues en el proyecto se reconoce que no incide en el ámbito electoral pero esa conclusión es posterior, es decir, es como resultado del estudio de fondo y no como causal de improcedencia lo que para mí se traduce en una diferencia sustancial porque debemos presente que este Tribunal representa la primera oportunidad para que los justiciables puedan plantear sus controversias por lo que a mi juicio sí era necesario y era contrario a del necesario y era contrario, entrar a fondo y por lo tanto resultaba contrario a derecho realizar interpretaciones extensivas de las causales de improcedencia lo que por mandato constitucional debiese ser interpretado en forma restrictiva.-----

Ahora bien, respecto de lo que menciona el Magistrado Salvador, en este caso consideramos que el estudio sí fue exhaustivo y que si fueron analizados estos dos elementos. Si bien en la cuestión, eh, los agravios que manifiestan los actores no están establecidos. Este segundo elemento el cual hace alusión nosotros sí lo identificamos precisamente del escrito de demanda ya, y consideramos que contrario a lo que, a lo que usted refiere, Magistrado sí fue analizada la presunta imposición injustificada de la sanción. Pero para ello, consideramos, de manera muy respetuosa, que se debía entrar al estudio de fondo de este juicio ciudadano. Es decir, a priori no podría, efectivamente, ser dilucidado, ni analizado. Y de las consideraciones sí se analiza el acto de la sesión de cabildo en donde por inasistencia la mayoría de las y los Regidores no hubo quórum y se canceló precisamente, se tuvo que reprogramar esta sesión de cabildo, de manera que la Presidenta Municipal ordenó aplicar la sanción establecida por Ley Orgánica Municipal, eh, y bueno tan es así que, que sí se valoró que hubo quienes sí presentaron una justificación de dicha inasistencia. En el caso de los actores, no. Asimismo, del informe del contralor se desprende que la sanción todavía se encuentra en estudio, es decir, no cuenta ni con certeza, ni con firmeza, ni se ha ejecutado. No obstante, bueno, para poder hacer toda esta dilucidación de esta controversia, pues consideramos que tendríamos que entrar al fondo del estudio.--

Y bueno, eh, considero que en este proyecto de resolución al que se le ha dado cuenta, eh, se presenta bajo un enfoque evidentemente distinto a los precedentes de este Tribunal, por eso no me extraña, bueno, que las posturas sean contrarias al mismo. Ya que si bien es del conocimiento de la suscrita que en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-03 de este año y TEEM-JDC-31 también del año en curso, y sus acumulado en los que sin admitir el medio de impugnación se decretó la incompetencia material de este Tribunal para conocer de los respectivos medios de impugnación.-----

En este proyecto que el día de hoy pongo a su amable consideración está orientado, más bien, a garantizar el derecho al acceso a la justicia de los promoventes, tomando como directriz la aplicación del principio de pro persona que reconoce el artículo 1º de nuestra Constitución, pero que también está consagrado en tratados, instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte. Y en esta propuesta que se presenta a este Pleno se sostiene que si bien es cierto que los actores controvierten algunos oficios emitidos por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Huaniqueo, así como la respectiva ejecución por parte del Tesorero Municipal lo

que a simple vista pudiera dar lugar a decretar al desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio al estimar que fueron emitidos por una autoridad encargada de investigar y resolver cuestiones de responsabilidad administrativa. Sin embargo, el proyecto sostiene que tomando en cuenta que exponen como causa de pedir de sus pretensiones la supuesta o la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio de cargo en las Regidurías del Ayuntamiento de Huaniqueo, de modo que la naturaleza de los actos impugnados sí deben ser objeto de estudio en el fondo de la controversia a fin de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio y juicios previos que materialmente se traducen en una denegación de justicia.-----

Este criterio se sustenta fundamentalmente en tres elementos. El primero de ellos es que los actores y la actora promueven en su calidad de Regidores y Regidora del Ayuntamiento de Huaniqueo lo que está acreditado en autos pues adjuntaron a su demanda copia de su constancia de mayoría y validez en el caso de René Villareal Tinajero, y de validez y asignación de Regidores de representación proporcional en el caso de la y los demás actores, constancias de las que se desprende que su periodo de ejercicio del cargo comprende del primero de septiembre del año 2018 al treinta y uno de agosto del año 2021.-----

Segundo, los actores controvierten sendos oficios emitidos por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huaniqueo, sobre el descuento de dos días de salario por la supuesta inasistencia sin causa justificada a la sesión de cabildo ordinaria de dieciséis de enero del año 2020.-----

En relación con estos elementos es necesario precisar que los oficios impugnados no hacen referencia a algún procedimiento de responsabilidad, previamente instaurado en el que pudiera sustentarse la determinación del descuento de salario. Tercero, la parte actora hace valer como parte de sus agravios, entre otras cuestiones, lo relativo a la vulneración a sus derechos al libre ejercicio, a la función pública con la remuneración económica que la misma Ley señala como obligatoria. Lo que en suplencia de la queja implica la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo. Así, considerando que la y los actores promueven el juicio en su calidad de Regidora y Regidores en el ejercicio del cargo que en los oficios impugnados no hay claridad, ni certeza, ni resulta evidente de que el descuento a su salario sea con motivo de la instauración de un procedimiento de responsabilidad, aunado a que la y los promoventes hacen valer la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.-----

Desde mi perspectiva resulta y resultó necesario admitir la demanda y analizar en el fondo si efectivamente la determinación controvertida podía o no considerarse como un acto de naturaleza electoral.-----

Además, el criterio que se sustenta en el proyecto que hoy se presenta, eh, y mencionando como lo he referido en otras ocasiones, en otros asuntos que en caso de duda pues no podríamos, sino, deberíamos actuar en perjuicio de las y los actores. Este caso, eh, este criterio que sustenta el proyecto que pongo a su consideración encuentra apoyo en diversos precedentes, tanto de Sala Superior, como de Salas Regionales y por citar a algunos de ellos la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4524/2015 esencialmente sostuvo que el desechamiento de un medio de impugnación a partir de considerar que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral es una conclusión superficial e inapropiada y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un estudio incompleto que impide el verdadero análisis a profundidad del problema planteado lo que si puede ser dilucidado solo si se realiza el estudio de fondo como es en el caso.-----

Por su parte en el SUP-JDC-19 del año 2016 la Sala Superior sostuvo que las razones se conduzcan a una autoridad en materia electoral al desechar algún un medio de impugnación no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio que en materia jurisdiccional consiste en exigir que el demandante acredite como requisito de procedencia lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violentado. Además la Sala Superior también ha postulado que el desechamiento que se sostiene en la inexistencia de derecho de naturaleza político-electoral a proteger en favor del demandante indebidamente analiza cuestiones de fondo, otro precedente en el que se sustenta el proyecto en la sentencia del juicio ciudadano de Sala Xalapa JDC-758 del año 2017, en la que se sostuvo que a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva se analizaría como parte del estudio de fondo la naturaleza material del acto impugnado.-----

En ese sentido tomando en cuenta los elementos del caso concreto, respecto al carácter con el que promueven los actores el acto impugnado y el derecho que estiman vulnerado, así como los precedentes que he citado, me conducen de manera personal a la firme convicción que deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia y como parte del estudio de fondo analizar la naturaleza formal y material de los oficios controvertidos a fin de determinar si efectivamente se trata de actos de naturaleza electoral.-----

Lo anterior tomando en cuenta que la declaración de incompetencia material de este órgano jurisdiccional no puede tener como sustento el solo hecho de que los oficios impugnados hayan sido emitidos por el Contralor Municipal, ya que se trata de un elemento formal y no sustancial, pero además, si la declaración de incompetencia material se apoya en la naturaleza del acto, dicho análisis comprende materia que corresponde al estudio de fondo y no propiamente a la actualización de una improcedencia notoria y evidente.-----

En razón de lo anteriormente expuesto en el proyecto que se pone a su consideración se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación como parte de estudio de fondo. Se realiza el análisis sobre la naturaleza formal y material de los oficios impugnados concluyendo a partir del análisis normativo y de los elementos del caso concreto que la materia de impugnación no se ubica en el ámbito electoral y por lo tanto cualquier irregularidad que se alegue en su emisión, así como en el procedimiento que los sustenten, no puede ser tutelado a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Michoacán desestimando la pretensión de los actores y dejando a salvo sus derechos. Sin embargo, pues reitero, todo esto tendría que haber sido analizado como así fue en este proyecto en el estudio de fondo para mayor certeza de los justiciables, es cuanto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguien más que desee intervenir? ¿no? -----  
Al agotarse las intervenciones, Subsecretario por favor, le solicito que tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto Magistrada Presidenta.-----  
Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** -En contra y anuncio mi voto, por favor, Secretario, Subsecretario, perdón.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - En contra y también anuncio mi voto particular.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - También en contra y también anuncio mi voto particular.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - En contra por las consideraciones que invoqué y en siendo el caso, que creo que no va a ser, emitiría mi voto particular.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos con los votos particulares anunciados por cada uno de los Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Subsecretario. Tomando en consideración que acorde a las manifestaciones de la mayoría es en el sentido de proyecto que se somete a consideración, eh, este Pleno es que el acto reclamado no incide en la materia electoral, sino administrativa y que hacer la competencia un asunto de estudio preferente, incluso previo al análisis de cualquier causal de improcedencia se hace la propuesta del engrose en términos del artículo 6º fracción 22 de nuestro reglamento interno de este órgano jurisdiccional lo cual se somete a consideración de los integrantes del Pleno para que la propuesta o emitir sus consideraciones pertinentes o sus manifestaciones sobre que este asunto se vaya a engrose.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Conforme. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - De acuerdo con el engrose.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta le informo que la consulta sobre el engrose ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Subsecretario. A continuación, eh, pongo a consideración de los integrantes de este Pleno que la propuesta de realizar el engrose sea formulada por el Magistrado José Rene Olivos Campos, eh, bueno y a propuesta de la mayoría en este sentido, la incompetencia material este Tribunal para conocer del juicio ciudadano materia de este estudio. Lo pongo a su consideración. Si alguien desea hacer alguna intervención previo a la votación.-----  
Sí, Magistrado Pérez, adelante.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Sí, gracias Presidenta. Bueno, en mi caso, eh, disiento del voto mayoritario y sería en sentido de lo que corresponde al estudio de un segundo acto que faltaría a mi consideración todavía determinar los alcances que este pudiera tener. Sería cuanto, Presidenta. Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias ¿Alguien más?-----  
-----

Si no existe alguna otra intervención, le solicitaría, por favor, Subsecretario, tome la votación correspondiente a que el, este engrose sea formulado por el Magistrado José Rene Olivos Campos.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Conforme.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - De acuerdo en los términos señalados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Subsecretario, eh, a continuación, pongo a consideración también de este Pleno los términos en lo que, en los que quedaría ese engrose por lo cual solicitaría, eh, Subsecretario, que una vez que de lectura a los resolutiveos que serían la propuesta para este engrose, se pusiera a consideración de los miembros de este Pleno. -----

***PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente materialmente para conocer del TEM-JDC-15/2020.-----*

***SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de los actores a fin de que los hagan valer en la vía (inaudible) instancia que estimen pertinente. Se pone esta propuesta a consideración de los integrantes del Pleno.-----*

¿Alguien desea hacer alguna intervención? ¿no? -----

Bien, al no existir intervenciones, le solicito, por favor, Subsecretario, tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Como resulta evidente, yo presentaré mi voto particular, gracias. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Muchas gracias, Magistrada.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - En los términos expuestos en mi intervención, Subsecretario, gracias.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Conforme a lo propuesto.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Con el voto particular que ya he mencionado y no conforme con el tema de los resolutiveos que se han propuesto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada, le informo que el contenido del engrose ha sido aprobado por mayoría de tres votos. Con el voto en contra de la Magistrada, eh, Alma Rosa Bahena Villalobos y con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras en los términos señalados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Sí adelante, Magistrada Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Gracias, si, y así y de igual manera solicito se incorporen las consideraciones de mi proyecto y que, bueno, pues, como ya se me anuncio mi voto particular, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias. Y si no hay más intervenciones, Subsecretario, por favor le pido que continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.-----

El **quinto** punto del orden del día, corresponde al Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-081/2019 promovido por Damián Rodríguez Anaya contra actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Subsecretario, por favor dé la cuenta del proyecto.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 081/2019, promovido por Damián Rodríguez Anaya, quien se ostenta como Encargado del Orden de la comunidad de “Los Nogales”, perteneciente al Municipio de Chilchota, Michoacán, en contra de la omisión de recibir su remuneración e impedir el ejercicio de sus funciones por parte del Presidente Municipal; vulnerando su derecho de votar y ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo a ser el Encargado del Orden de la Comunidad de Los Nogales, Municipio de Chilchota, Michoacán.-----

En el proyecto se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la responsable y una vez superados los requisitos de procedencia, en el estudio de fondo se precisa que el promovente controvierte dos actos: La omisión de recibir remuneración y la obstaculización en el ejercicio del cargo, ambos actos, atribuidos al Presidente Municipal de Chilchota.-----

Así, como elemento previo para el estudio del análisis de la omisión del pago de dietas, omisión, omisión de pago de dieta, se considera que:-----

1) Que el promovente reconoce que fue electo como Encargado del Orden de la Comunidad de “Los Nogales”, Municipio de Chilchota el catorce de junio de dos mil dieciocho; previo a la toma de posesión de las autoridades municipales de la presente administración, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de Michoacán, los integrantes de los Ayuntamientos toman protesta en su encargo el primero de septiembre del año de su elección.-----

2) Que el último recibo firmado por el actor por concepto de remuneración fue el de la segunda quincena de octubre del dos mil diecinueve.-----

3) Que la fecha de expedición del nombramiento de los nuevos encargados del orden fue el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; precisando que, de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que acredite que la autoridad municipal haya notificado o dado aviso al actor del relevo y nombramiento de los nuevos encargados del orden; por lo que, ante dicha falta de certeza, resulta verosímil que la afectación la haya resentido el promovente hasta el veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, fecha en que afirma que le fue desconocido el carácter de Encargado del Orden, al negársele el pago de su remuneración e impedirle el ejercicio de sus funciones.-----

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que, si en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el Secretario del Ayuntamiento es el encargado de conducir el proceso de elección de las encargaturas del orden, es claro que, el Presidente Municipal, en su calidad de responsable, se ubica en una mejor posición para probar que el actor tuvo conocimiento de la renovación del cargo en fecha previa a la que se expuso en su demanda.-----

Aunado a ello, se expone que, conforme a las constancias de autos, la renovación de la Encargatura del Orden del poblado "Los Nogales", para el periodo de la presente administración municipal 2018-2021, no se realizó dentro del plazo de las, de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, sino hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que ante dicha circunstancia extraordinaria, generaba la obligación de la autoridad municipal de notificar y dar aviso al promovente sobre la renovación de la encargatura del orden y al, el relevo correspondiente; lo que en el caso, de acuerdo con las constancias que obran en autos, no se llevó a cabo.-----

Ante dicha omisión por parte de la autoridad municipal, el proyecto sostiene que el reclamo del pago de dietas que formula el actor, debe ser considerado dentro del ámbito político electoral, pues de acuerdo a lo manifestado por el actor, este resintió una afectación en su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; de lo que se infiere que, hasta esa fecha el promovente sostuvo, hasta que, hasta esa fecha el promovente sostuvo ejerciendo funciones como encargado del orden.-----

Pretende arribar a una conclusión distinta, pretender arribar a una conclusión distinta, implicaría que el actor tuviera una consecuencia negativa de su pretensión, derivada de una omisión no atribuible a su persona; lo que es contrario a los principios y parámetros reconocidos en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Federal.-----

Tomando en cuenta lo anterior, el proyecto sostiene que el promovente tiene derecho al pago de dietas como Encargado del Orden de la Comunidad de los "Nogales", Municipio de Chilchota, hasta el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, hasta antes de la expedición de los nombramientos de los nuevos encargados del orden, al ser esa fecha en que se debió realizar el aviso o notificación al actor por parte de la responsable.-----

Por tanto, si el último pago del que obra recibo en las constancias del expediente, es el relativo a la segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve, la remuneración a la que tiene derecho el actor es la correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, y tomando como base el monto de la última percepción, se determina que la cantidad que le corresponde por dicho periodo es de \$1,358.64 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.). En consecuencia, el proyecto propone ordenar al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realice el pago en favor del actor de la remuneración como Encargado del Orden de la Comunidad de "Los Nogales", correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de del dos mil diecinueve; por la cantidad antes referida, en un plazo no mayor a quince días hábiles, vinculando para su cumplimiento al Síndico, Regidores y Tesorero Municipal.-----

Es la cuenta, Magistradas y Magistrados.-----

**MAGISTRADA      PRESIDENTA      YURISHA      ANDRADE      MORALES.**  
- Gracias, Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----



Sí, Magistrado Pérez, adelante.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Gracias Presidenta, Magistrada, Magistradas, Magistrado bueno, de manera también muy respetuosa, eh, me apartaré de la propuesta que se nos está dando cuenta en virtud de que, para su servidor, como, eh, derivado del acto que está aquí señalándose, sobre todo, porque si bien es cierto se habla que está en tiempo la demanda, dado que para el veintinueve de, de noviembre de dos mil diecinueve esta se presenta, digo, se da cuenta el actor sobre una situación en la cual fue dado de baja, digo, aquí, me parece que si partimos de los indicios que hay de la demanda y las actuaciones, nos llevaría, finalmente, a una duda razonable que permitiría hacernos una interrogante: ¿a partir de qué fecha se enteró el, el, el actor de esta separación que se hace si el quince de noviembre ya se nombra al, al nuevo responsable? Y me parece a mí una situación extraordinaria que hasta el día veintinueve se entere el actor de que se encontraba ya dado de baja, digo, lo digo en un sentido que para mí ha sido una situación que he estado observándola desde la propia demanda y que eso me lleva a que, al no tener yo la certeza sobre la fecha exacta en que pues el actor se entera y no propiamente, digo, si es en beneficio pues aplicaría. Pero realmente estamos en un acto de carácter procesal. Digo, el derecho lo puede tener el actor, siempre y cuando supere una cuestión procesal que es, precisamente, la oportunidad y si este requisito lo cumple, pues, estamos, prácticamente para determinar si a la postre, eh, somos competentes para analizar esta prestación que por el cambio de criterio que ya incluso se ha dado aquí este en ese tema pues me parece que este criterio al ser modificado sobre la base, de lo que ya hemos resuelto ¿sí?, eh, sobre el hecho de que si en un primer momento ¿sí? el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya determinó y sostuvo un criterio ya distinto al que, al que se venía normalmente aplicando en, en este aspecto pues me llevaría entonces al primer supuesto de que a partir del momento en que aplicando el criterio actual de que es separado del cargo un servidor público municipal o quien asume funciones en un Ayuntamiento, pues estaría en tiempo, siempre y cuando, esté dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación y si está en dentro de ese plazo legal, pues adelante. Pero yo ya esa parte, ya no encuentro donde poder, eh, anclar esta pretensión del actor para efectos de determinar si somos, o no competentes.-----

Entonces, de ahí es precisamente que me apartaría yo del proyecto que de, con el cual se nos está dando cuenta.-----

Este, sería cuanto, Presidenta, muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado Pérez. ¿Alguien más?-----

Sí, Magistrada Camacho, adelante.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Gracias, Presidenta, eh, pues, eh, pues me permito igual, de igual manera, eh, referirme al proyecto de resolución que se nos ha dado cuenta, eh, con la finalidad de manifestar, de manera muy respetuosa, mi disenso sobre el criterio sostenido del mismo.-----

Esto, pues bajo las siguientes consideraciones que de manera muy puntual trataré de exponer.-----

El presente asunto es promovido ante este Tribunal por un ciudadano por propio derecho y en cuanto Encargado del Orden como se refirió a la cuenta. Mismo que busca la protección a su derecho político-electoral, eh, de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, pues en su concepto este ha sido vulnerado por dos cuestiones específicas: -----

1. La obstaculización al ejercicio del cargo y 2. Omisión de recibir remuneración.---

En tal sentido tal y como se analiza en el proyecto y lo cual comparto el actor en la calidad en la que se ostenta contaba con el derecho del ejercicio del cargo hasta el dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve y no con posterioridad a esa fecha como lo reclama el promovente.-----

Tan es así que el proyecto propone que ante el hecho de quedar demostrada la falta de pago de su última quincena, esto es del primero al dieciocho de noviembre ordena al Presidente Municipal el pago de tal remuneración, lo cual, desde mi perspectiva, implicaría declarar como infundado el agravio relativo a la obstaculización en el ejercicio del cargo, lo cual no ocurre en el proyecto. Ello en razón de que quedó demostrado que la probable obstrucción referida surtió efectos con motivos de la toma de posesión de los nuevos encargados del orden desde el diecinueve de noviembre siguiente, esto es un día después.-----

Es aquí donde de manera respetuosa me aparto del sentido del proyecto, pues estimo que ante la presentación de la demanda hasta el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, trece días posteriores al último día en que ejerció el cargo. Este Tribunal no resulta competente, materialmente, para atender la pretensión del hoy actor.-----

Lo considero de tal manera pues con independencia del estudio del requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-115/2017 y acumulados en una nueva reflexión se apartó y declaró no vigente la jurisprudencia de rublo, DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS.-----

Al estimar que no se trasgredía algún derecho político-electoral de un ciudadano cuando este reclamaba el pago de una remuneración y el periodo de su ejercicio había concluido.-----

En conclusión, considero que lo conducente es declarar la falta de competencia material para que este Pleno resuelva la litis planteada y dejar a salvo los derechos de la parte actora tal como este Tribunal lo ha resuelto en los juicios ciudad, ciudadanos 107/2018, 37/2019 y 40/2019.-----

Por tanto, anuncio la emisión de mi voto particular el cual solicito se agregado a la presente resolución.-----

Es cuanto, Presidenta, Magistrada, Magistrados. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrada, alguien más que desee intervenir.-----

Si no hay más intervenciones. ¡Ah! Si, Magistrada Bahena, adelante.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Muchas gracias. En este caso en este proyecto que someto a consideración del Pleno está formulado en los términos que el dio cuenta el Subsecretario. Es decir, eh, considerando el reclamo de dietas las cuales son analizadas desde el ámbito electoral. Lo anterior es así puesto que estimo que deben tomarse en cuenta el contexto de la controversia y no únicamente la fecha de expedición de los nombramientos de los nuevos encargados del orden esto es del quince de noviembre de dos mil diecinueve y la fecha de presentación de la demanda el quince, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve pues tomar una determinación apoyada exclusivamente en dichos elementos implicaría asumir un criterio estrictamente formalista dejando de lado los principios interpretativos que mandata nuestra Constitucional Federal y los tratados instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte como el principio pro

persona, por citar uno de ellos así como también reglas procesales en relación con las cargas probatorias y un elemento relevante que se volara en este proyecto es que la elección de estos nuevos encargados del orden del poblado de los Nogales se dio en la temporalidad desfasada de aquella prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Municipal ya que en dicho precepto se dispone que debe ser dentro de los noventa días a partir de que entra el, de que se instala el nuevo Ayuntamiento.-----

Por lo que, si la presente administración municipal de Chilchota tomó posesión el primero de septiembre del año dos mil dieciocho, el plazo ordinario para renovar la encargatura del orden de acuerdo con lo que dispone este artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, era entonces hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Lo que en el caso no ocurrió ya que esto aconteció un año después.-----

Respecto de la competencia o no alegada, eh, pues por los, mis compañeros de Pleno, eh, en relación con la presentación oportuna, o no del actor, de las constancias que obran en autos se advierte que el nombramiento de los nuevos encargados del orden fueron emitidos a partir de noviembre de dos mil diecinueve, sin que exista constancia de que la autoridad municipal haya notificado al actor sobre la elección y renovación de ese cargo lo que permite inferir que el enjuiciante, materialmente, se encontraba en el ejercicio del cargo y fue precisamente hasta el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve que le fue negado el pago de su remuneración, se le desconoció como encargado del orden y se le impidió el ejercicio de sus funciones como ya lo narraron impidiendole, incluso, el acceso al inmueble del cual tenía el en resguardo.-----

A mí juicio, la anterior conclusión deriva de la afirmación del actor con sustento en el principio de la buena fe procesal aunado a la falta de prueba de la responsable, pues de acuerdo a la doctrina procesal conocida como la carga dinámica de la prueba, la persona o la institución o la autoridad se encontrarán mejor posición o condición de probar la fecha en la que se le hubiese en su caso notificado al actor del relevo de la Encargatura del Orden. Pero ante la insuficiencia probatoria es que se debe asumir un criterio a favor de la accionante, pues de lo contrario se estaría relevando la carga probatoria a la responsable. Esto es al Ayuntamiento de Chilchota.-----

Por estas y otras razones desde la argumentación desarrollada en el proyecto y reseñada en este momento, el reclamo de pago de dieta que formula el actor a consideración de una servidora sí es de naturaleza electoral y fue presentado de manera oportuna por lo que sostengo mi proyecto en sus términos.-----

Muchas gracias. Es cuánto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Magistrada. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?-----  
Sí, Magistrado Olivos, adelante.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Gracias, Presidenta. Magistradas, Magistrado, Subsecretario, eh, muchas gracias. Este, nos ha hecho ya dado cuenta el Subsecretario de este juicio que pone a consideración la Magistrada Alma Bahena.-----

Y en el caso que nos ocupa adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a nuestra consideración. Sin embargo, anuncio que emitiré un voto concurrente particularmente por lo que hace al análisis del requisito de oportunidad del medio de impugnación.-----

En atención a que, si bien comparto el medio de impugnación, se presentó dentro del término previsto legalmente para ello, en mi consideración su análisis debió realizarse en el apartado de causales de improcedencia. Así lo estimo porque la

revisión del informe circunstanciado rendido por la responsable es posible advertir que la misma hizo valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación. Este señalo, textualmente, no fue interpuesto dentro del término de cuatro días siguientes contados a partir de que tuvo el actor conocimiento del acto reclamado, actualizando la hipótesis consagrada en el artículo 11 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación ciudadana en el Estado de Michoacán.-----

En razón de esto y atendiendo que las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente las hagan valer, o no, las partes estimo que en el caso, en este caso debió analizarse la relativa a la presentación extemporánea de la demanda en el apartado respectivo. No obstante, a que coincida en que el medio de impugnación que nos ocupa es oportuno.-----

Por lo anterior anuncio que emitiré voto concurrente.-----

Es cuanto, Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguien más? Al agotarse las intervenciones, Subsecretario, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto, Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Es mi proyecto.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - En contra y anuncio mi voto particular.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Con el sentido, pero anuncio voto concurrente en los términos señalados.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - En contra de la propuesta y presentaré un voto particular en los términos expuestos. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de tres votos con el voto concurrente del Magistrado José René Olivos Campos y los votos particulares de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-081/2019, este Pleno resuelve:---

**PRIMERO.** *Se declara parcialmente fundada la omisión atribuida a la autoridad responsable, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*-----

**SEGUNDO.** *Se ordena al Presidente Municipal de Chilchota que, a través de la Tesorería Municipal, realice el pago en favor del actor de la remuneración como encargado del orden de la Comunidad de "Los Nogales", por la cantidad de \$1,358.64 (mil trescientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero al dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve; lo anterior, en un plazo no mayor a quince días.*-----

**TERCERO.** Se vincula a las autoridades municipales de Chilchota, y se les apercibe, en términos de los efectos precisados en esta sentencia.---

Subsecretario por favor continúe. Sí, adelante Magistrado.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Gracias, Presidenta, este para dos cosas. Pido que se agregue mi voto concurrente y no, eh, en el primer resolutive no sé si escuche bien. Se habla de conforme a la presente ejecutoria, no sé si sería conforme al presente fallo porque todavía no ha causado ejecutoria. Hay varios ordenamientos que se precisan, entonces, eh, respetuosamente, no sé si en el primer resolutive sea: "conforme al presente fallo". -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Sí, de acuerdo al presente al, al proyecto circulado en esos términos se encuentra, eh, que dice: "en los términos precisados en la presente ejecutoria".-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Mi sugerencia respetuosa a la Magistrada ponente sería en el presente fallo porque no ha causado ejecutoria. Yo sugiero respetuosamente si considera procedente.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**-Por supuesto.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**- Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Gracias, entonces en esos términos solicito que se someta, también, a votación por parte del Subsecretario que en el resolutive primero se establezca que se declara parcialmente fundada la omisión atribuida a la autoridad responsable en los términos precisados en la presente, en el presente fallo.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Sí, de acuerdo-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - En contra y anuncié mi voto también.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** Gracias Magistrada.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Es una propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - En contra y en los términos de mi voto particular que presentaré. Gracias -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada le informo que la propuesta ha sido aprobada por mayoría de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Subsecretario, por consiguiente, en el primero de los resolutive se declara parcialmente fundada la omisión atribuida a la autoridad responsable en los términos precisados en el presente fallo.-----

Por favor, Subsecretario, podría continuar con el deshago de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Presidenta. El sexto punto del orden del día, corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-010/2020 promovido por Yasir Elí Moreno Hernández y otro contra actos del

Y. se

en

Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**  
- Gracias, Subsecretario, por favor dé la cuenta del proyecto correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 10 de este año, promovido por diversos Regidores del Ayuntamiento de Paracho, en contra del Presidente y Secretario de dicho Ayuntamiento, a quienes atribuyen una violación a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la indebida convocatoria a la sesión de cabildo de catorce de febrero, así como la celebración de la misma sin el quórum legal para sesionar. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia de la violación aducida, y que la convocatoria no fue notificada a los actores con las 24 horas de anticipación que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.-----

Además, se propone dejar sin efectos la sesión de Cabildo de catorce de febrero, toda vez que, en los términos de la referida Ley, se necesita la asistencia de la mitad más de uno de los integrantes del cabildo para sesionar válidamente, es decir 7 integrantes de 12, cuestión que no aconteció en el caso, ya que solo asistieron 5.—

Asimismo, a efecto de restituir a los promoventes en el goce del derecho que les fue vulnerado, se propone que, en un plazo de quince días hábiles, convoque el Ayuntamiento a sesión, en el que se deberán someter nuevamente a consideración de sus integrantes, los puntos tratados en la sesión de cabildo de catorce de febrero. Finalmente, se propone aperebrar a las responsables en términos del artículo 43 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Sí Magistrado Olivos, adelante.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Gracias, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, Subsecretario. Con el debido respeto a la Magistrada ponente esta ocasión me apartaré del proyecto que tan amablemente ha puesto a nuestra consideración pues aunque comparto el estudio que se realiza en cada uno de agravios, no comparto los efectos que se proponen, porque en el proyecto una vez acreditadas las irregularidades hechas valer por los inconformes en relación con la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Paracho a las doce hora del catorce de febrero del año en curso se propone declarar su invalidez y en consecuencia revocar los acuerdos tomados en esta al encontrar viciada de origen.-----

Lo anterior para el efecto de que el Ayuntamiento convoque a una sesión en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes los puntos tratados en la sesión de cabildo de referencia. Sin embargo, en atención a que el acto que habrá de desahogar, de nueva cuenta, el Ayuntamiento se encuentra relacionado con la aprobación de modificaciones contables y presupuestales para el cierre de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2019.-----

Estimo que a la fecha existe una imposibilidad material para ordenar su reposición, lo anterior lo considero así porque el artículo 42 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo establece como fecha

límite para que los Ayuntamientos den cumplimiento a su obligación de presentar ante el Congreso del Estado las cuentas públicas a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente. De ahí, si los aspectos que se habrán de poner en consideración de nueva cuenta a los integrantes del Ayuntamiento se encuentran relacionados con la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019 es evidente que la obligación para su presentación por parte del Ayuntamiento ya feneció. Circunstancia que imposibilita materialmente su reposición, en este orden de ideas si bien comparto el análisis de los agravios hechos valer por los actores estimo necesario la presentación de un voto particular en atención a que disiento de los efectos propuestos, mismos que se encuentran reflejados en los puntos resolutivos del proyecto que nos ha dado cuenta. Por lo que adelanto mi voto particular en caso de que la mayoría este a favor.-----

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Magistrado. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz?-----  
Adelante, Magistrada Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**-Gracias, eh, en este asunto en los mismo términos que refiere el Magistrado José Rene Olivos y en relación también con el JDC-61 y acumulados fueron propuesta de una servidora en relación a temas similares que, eh, los cuales se trataba de dilucidar, eh, los derechos político-electorales de los representantes populares antes el cabildo y precisamente, donde se ponía en duda, eh, pues la, el voto mayoritario del, del presupuesto y precisamente, por la extemporaneidad ya para y que este ya había sido presentado y considerado como presentado por las autoridades competentes, pues consideramos que tendría que ponderarse en el caso particular el no dejar totalmente sin efectos esa, esa acta. De manera que bueno pues, bueno si es caso de que la mayoría lo determinara el sentido a favor pues y si me lo permitiera el Magistrado José Rene, yo me sumaría a ese análisis de su proyecto de voto particular y únicamente referir que respecto a lo demás, ehh, pues lo compartiría, ehh, solo, pues para hacer alusión y que quede, pues de manera pública, ehh, pues, el resolutivo quinto establece que se aperciba el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento para que en lo subsecuente cumplan irrestrictamente con las formalidades de la, de las convocatorias que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, pues de lo contrario se les impondrá amonestación pública de inconformidad con dispuesto por el artículo 43 fracción primera. Yo en este sentido también quiero decir que, pues no compartiría que fuera una amonestación, sino, ya que se fundara en la fracción primera el que corresponde a la multa toda vez que, eh, pues es, estas autoridades responsables son reincidentes. De manera que ya en el JDC-56 del 2019 se determinó, entre otras cosas, el conminar al Presidente y al Secretario para que en lo subsecuente convocara a los integrantes de cabildo a las sesiones en los términos establecidos por la Ley, aun cuando se acrediten las conductas atribuidas a las responsables y se concluya que no atendieron tal culminación, únicamente vuelve a percibirse. Bueno, en este caso ya a establecerse la amonestación de manera que yo, en este sentido también, eh, pues, me apartaría de este resolutivo porque en este caso como podemos ver son las mismas autoridades que están reiterando, están siendo reincidentes, precisamente, en desconocer el, los derechos políticos-electorales de las y los ciudadanos, de los representantes en el cabildo que son representantes populares, pero también están desconociendo la, eh, resoluciones de este órgano jurisdiccional. De manera que, pues yo sería de la idea de que hubiera sido el, la fracción primera correspondiente, ya a la multa. Es cuánto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, ¿Alguien más?-----  
-----

Bueno por mi parte yo acompaño este proyecto. Solamente a manera de precisiones, sugerencia. Considero que en el resolutivo primero se debe de precisar a cuál de las dos sesiones se le está dejando sin efectos ya que el día catorce de febrero se celebraron dos sesiones y en aras de generar certeza de cuál de las dos es la que se va a dejar sin efectos, solicitaría que se agregara la hora de esa sesión, ya se la de las 9:00 o 12:00 horas.-----

Y bueno, en el caso, también, de la decisión en el apartado 6.2 respecto a la sesión extraordinaria de este catorce de febrero a las 9:00 horas, hay que precisarse ya que se hace referencia solamente a la de las 12:00 horas, para también en aras de exhaustividad poder pronunciarse en ese supuesto. Sería todo por mi parte.-----

¿Alguien desea hacer alguna otra intervención?-----

Sí, Magistrada Camacho. Adelante.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Sí, gracias. Estoy de acuerdo con las propuestas que me sugieres, Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias. Entonces precisaríamos en el apartado, en el resolutivo primero la hora y cuál sería entonces.-----

Sí, Magistrada adelante.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Sí, es la única que se realizó que es la de las 12:00.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Ok, para precisar que sería el día catorce de febrero a las 12:00 horas. Gracias.-----

¿Alguien más?-----

Bueno, al agotarse las intervenciones, Subsecretario, le solicitaría tomar la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto Presidenta.--

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta con las consideraciones vertidas en esta sesión.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor del proyecto, eh, y en contra, nada más, de los resolutivos primero y quinto, así como de las consideraciones evidentemente, que nos lleva a la conclusión estos mismos. Y en caso de que el sentido se a favor y que sea aprobado, anunciaría en este caso mis votos particulares y en el caso, bueno, del resolutivo primero pues si lo permite el Magistrado José René, me sumaría a su proyecto. Gracias.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Disculpe, Magistrada ¿en el contra de cuáles resolutivos?-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Primero y quinto.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias, Magistrada.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Es mi propuesta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Emitiré mi voto en contra y por supuesto que acepto con mucho gusto lo que propone de sumarse a la, a los resolutivos primero la Magistrada Alma y pido que se agregue el voto particular.----



**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Gracias Magistrado.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor con las consideraciones que expuse anteriormente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue ~~apre~~, aprobado por mayoría de cuatro votos con los votos en contra del resolutivo primero y quinto de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos y en contra del proyecto el Magistrado José Rene Olivos Campos quien anuncian voto particular en los ya referidos resolutivos.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Subsecretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2020, este Pleno resuelve: -----

**PRIMERO.** *Se deja sin efectos la sesión de cabildo de catorce de febrero a las 12:00 horas y en consecuencia se revoca el acta correspondiente.*-----

**SEGUNDO.** *Se ordena a las autoridades responsables, para que, con todas las formalidades que impone el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en el término de quince días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificada la presente resolución, convoquen a los integrantes del cabildo a efecto de celebrar la sesión extraordinaria cuya invalidez ha sido decretada, en la que se deberá someter a consideración del cabildo, los puntos del orden del día previamente establecidos.*-----

**TERCERO.** *Se conmina a los actores a que asistan a la sesión que en su momento sea convocada por el Presidente Municipal de Paracho, Michoacán.*-----

**CUARTO.** *Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes a que las responsables cumplan con este fallo, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal.*-----

**QUINTO.** *Se apercibe al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, para que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con las formalidades de las convocatorias que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pues de lo contrario, se les impondrá amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, de la Ley Electoral.*-----

**SEXTO.** *Hágase del conocimiento del Congreso del Estado, así como de la Auditoría Superior de Michoacán, para que actúen conforme a derecho corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias.*-----

Subsecretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización, Presidenta. El **séptimo** punto del orden del día, corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2020 promovido por Liliana Álvarez Cuiniche contra actos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-**  
Subsecretario, por favor dé la cuenta del proyecto-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----

Doy cuenta con el Proyecto de sentencia del Juicio Ciudadano 30 de este año, promovido por Liliana Álvarez Cuiniche, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de expedir la convocatoria para la conformación del Cabildo Juvenil en su edición 2020.-----

Al respecto, la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, propone declarar que este Tribunal no es competente materialmente para conocer y resolver la materia de impugnación, ya que la litis planteada escapa a la materia electoral, en razón de que las violaciones que invoca la promovente no corresponden al derecho político-electoral, y por tanto, ni el Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político- Electorales, ni algún otro medio o recurso de competencia de este Tribunal, resultan de este Tribunal, resultan precedentes que, para que, de ser el caso, sea restituida en el goce de los derechos sustantivos que están infringiendo por la autoridad responsable.-----

Lo anterior, porque el Cabildo Juvenil del Ayuntamiento de Morelia, acorde a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Selección, Integración y Funcionamiento del Cabildo Juvenil del Ayuntamiento de Morelia, es una herramienta y ejercicio de participación de carácter académico y simbólico, y, por tanto, un ejercicio ajeno a la materia electoral.-----

Por lo anterior, se propone, además, dejar a salvo los derechos de los promoventes, de la promovente para que, de así considerarlo, lo haga valer por la vía y términos que estime pertinentes.-----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer alguna intervención? -----

Al no existir intervenciones, Subsecretario, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.-----

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Es mi consulta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con el proyecto.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2020, este Pleno resuelve:---

***PRIMERO.** Este Tribunal no es competente materialmente para conocer y resolver la materia de impugnación.-----*

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime pertinentes.-----

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión.

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Presidenta. El octavo punto del orden del día, corresponde al Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-02/2020 promovido por David Alejandro Cortés Mendoza contra actos de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Gracias Subsecretario por favor dé la cuenta correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----  
Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 2 de este año, promovido por David Alejandro Cortés Mendoza, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020.-----

Las medidas cautelares que se impugnan, consisten en la orden de retiro de tres publicaciones en Facebook, correspondientes al perfil personal de David Alejandro Cortes Mendoza, en su carácter de Diputado Local.-----

En el proyecto se propone declarar infundados unos e inoperantes otros, los agravios hechos valer por el recurrente, pues contrario a sus afirmaciones, las publicaciones contenidas en redes sociales son susceptibles de ser material, de ser materia de medidas cautelares, ante la posibilidad de actualizar actos que puedan contravenir las normas electorales; asimismo, la ponencia advierte que las medidas cautelares en el caso concreto no se aplicaron sobre actos futuros de realización incierta, sino sobre la existencia de las tres publicaciones en Facebook. Por otro lado, la ponencia propone declarar que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tiene atribuciones para reencauzar oficiosamente la queja, por lo que resulta intrascendente para el dictado de las medidas cautelares, el hecho de que se haya determinado que la queja fue presentada originalmente por un ente que carecía de legitimación para tal efecto, pues debe prevalecer en el caso concreto el principio de oficialidad en los procedimientos electorales sancionadores; de igual forma, la ponencia observa que las medidas cautelares que se impugnan fueron emitidas en forma individual respecto al recurrente; y resulta intrascendente que a la fecha en que se emitieron las medidas cautelares, había transcurrido más de un mes de las publicaciones en Facebook, pues el momento en que se inspeccionaron, estas se encontraban publicadas.-----

Finalmente, en el proyecto se propone declarar que la alegación sobre el contenido de símbolos o nombres que vinculen al recurrente, así como lo relativo al origen de los recursos económicos para adquirir las despensas, corresponden al análisis de fondo del asunto, sobre lo cual, en su caso, será materia de pronunciamiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán, al momento en que resuelva fondo del asunto, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020.-----

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Subsecretario.-----  
Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta-----  
Adelante Magistrada Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Gracias, Presidenta. Con todo respeto a la Magistrada ponente en este particular ~~no coincide~~, no coincido con el proyecto presentado a los integrantes de este Pleno al emitir una, la resolución del Recurso de Apelación TEEM-RAP-02 de este año consistente en confirmar la adopción de las medidas cautelares en procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10 de este año por el que se ordenó retirar diversas publicaciones del perfil de Facebook del Diputado David Alejandro Cortés Mendoza por considerarse bajo el principio de la apariencia de buen derecho como promoción personalizada, ya que la de la voz considera debió suplir por deficiencia en la expresión de agravios relacionado con el tema de la idoneidad de la adopción de la medida cautelar decretada en acuerdo de catorce de julio del año en curso en este proyecto de referencia se determinó analizar de forma separada los agravios relacionados con la idoneidad de las medidas cautelares y la temporalidad de la fijación de las publicaciones denunciadas en relación con el dictado de dichas medidas cautelares. Tal metodología de estudio es la que, en particular, el de la cual me separo. Lo anterior, porque el recurrente formuló dichos agravios en uno solo, como se advierte del escrito de demanda, en el apartado de la idoneidad en la que se exponen que debe mediar el elemento volitivo de los cibernautas para acceder y conocer del contenido de las publicaciones denunciadas, ya que estas fueron fijadas en el perfil de referencia los días cinco, siete y veintiséis de abril del año en curso y por otro lado el catorce de julio del año en el que se actúa. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán ordenó retirar dicha publicidad lo cual impide tenerlas a la vista en un primer plano. Motivos de disenso que en suplencia de la expresión de los agravios se debió analizar para el efecto de revisar si la autoridad señalada como responsable en el ejercicio de sus atribuciones efectuó las diligencias preliminares necesarias para acreditar la idoneidad de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo referido de catorce de julio de este año. Diligencias que a consideración de la suscrita, pudieron consistir en las siguientes: primero, en formular requerimientos a las oficinas de la compañía de comunicación de Facebook, situadas en la Ciudad de México para el efecto de precisar si el perfil en cuestión es privado o corresponde a una cuenta oficial o fan page, más conocida. La cobertura que pueden alcanzar las publicaciones fijadas en cada una de ellas, pero también levantar certificaciones en las que se determinaran si las publicaciones son de fácil acceso al público en general o a un sector determinado. Modalidades que se permiten elegir, ya sean seguidores o amigos del titular del perfil y también solicitar información de la compra de espacios publicitarios en dicha red social, actuaciones que pudieron ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias de dicho instituto.-----

Lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar la o las medidas cautelares idóneas en relación con las publicaciones denunciadas lo que en el caso no aconteció. Ello es así porque en acuerdo de catorce de julio de este año, la Secretaría Ejecutiva se limitó a indagar si las publicaciones se encontraban fijadas en el perfil del ahora recurrente y analizar el contenido de las mismas en relación con los elementos por los cuales se pudieran señalar la existencia de promoción personalizada a la luz del principio de la apariencia del buen derecho.-----

Por lo expuesto y en conclusión, desde mi perspectiva, los agravios relacionados con la idoneidad de las medidas cautelares debieron ser analizados en suplencia de la expresión de agravios en los términos señalados en los párrafos precedentes y declarados como sust, como sustancialmente fundados, revocando el acuerdo de catorce de julio del año en curso para el efecto de que la autoridad responsable se allegara de mayores elementos para terminar la aplicación de la o las medidas cautelares conducente. Situación que no transgrede el principio de peligro de demora porque el Procedimiento Ordinario Sancionador aún se encuentra en la etapa de investigación como lo informó la autoridad responsable mediante oficio

IEM-SE-729 de este año emitido en cumplimiento al requerimiento que se le formuló en proveído de veintidós de septiembre del año en el que se actúa.-----

Es cuánto. Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz?-----

Ok, al agotarse las intervenciones, Subsecretario, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto, Magistrada Presidenta.-----

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - En contra por las manifestaciones, ehh, verdidas, gracias.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Emitiría voto particular, Magistrada.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Sí, dependiendo de del pues del resolutivo final, de la votación final.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Es mi consulta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - A favor del proyecto-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por una, eh, mayoría de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Adelante,   
Magistrada Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Pido, entonces que se incluya mi voto particular, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - En consecuencia, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-002/2020, este Pleno resuelve: -----

*ÚNICO. Se confirma el acuerdo de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-10/2020, respecto al diputado local David Alejandro Cortés Mendoza.-----*

Subsecretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización, Presidenta. El noveno punto del orden del día, corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-046/2020 promovido por Salvador Juárez Capiz y otros contra actos del

Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Secretario, por favor dé la cuenta del proyecto correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.-----

Doy cuenta con el juicio ciudadano 46/2020 promovido por diversos ciudadanos que se ostentan con integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, quienes controvierten del Ayuntamiento en Nahuatzen, Michoacán y la Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán la omisión de entregar el recurso etiquetado al referido consejo, así como la omisión de las capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad.-----

En primer lugar, se propone la incompetencia material de este Tribunal para conocer las omisiones alegadas en virtud de que conforme a la nueva construcción de la doctrina judicial fijada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación conforme a lo resuelto el pasado ocho de julio en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y que siguió el criterio y sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, este Tribunal carece de competencia material para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa en virtud de que con el nuevo criterio asumido los tribunales electorales carecen de competencia para conocer las impu, impugnaciones vinculadas con la administración directa de recursos por las comunidades indígenas y la transferencia de responsabilidades. Por lo que, si bien el derecho de administración del recurso, es un derecho adquirido por la comunidad de Nahuatzen en virtud de que es, de que este Tribunal lo reconoció en el diverso expediente TEEM-JDC-35/2017. -----

Sin embargo, la competencia de este Tribunal no puede considerarse como un derecho de esa índole para que por la vía electoral la comunidad haga valer todo lo relacionado en la omisión en la entrega de los recursos. Por lo que ante las nuevas controversias sobre el recurso económico de las comunidades indígenas como las omisiones de las que se inconforman los aquí actores, este Tribunal ya no puede seguir asumiendo competencia para conocer de aquellos actos sobre el derecho a recibir, tales, prerrogativas al tratarse de un tema que ya no es susceptible de ser analizado por los órganos jurisdiccionales electorales.-----

No obstante, lo anterior, en el presente caso conforme a los tratados internacionales y protocolos de actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se propone remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones en plenitud de jurisdicción de determine lo que en derecho corresponda.-----

Ello con el objeto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora. Asimismo, en virtud de que el asunto está relacionado con los derechos colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen, se propone vincular al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las acciones correspondientes a fin de apoyar, coadyuvar, asesorar y dar seguimiento a los asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen, a efecto de garantizar su pleno reconocimiento.-----

Asimismo, para que se garantice el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del estado.-----

Al ser dicho ente público federal quien en términos de lo dispuesto en la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas expresamente fue creado para la atención

de la pro, problemática y defensa de los derechos indígenas tanto en lo individual, como en lo colectivo.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer alguna intervención?-----

Al no existir intervenciones, Subsecretario, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto Presidenta.---  
Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - En contra para ser congruente con un precedente de nosotros mismo en JDC-15 de este año y de conformidad con el artículo 11 fracción segunda de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Gracias.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Gracias, Magistrada.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo con el proyecto-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Es nuestra consulta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de 4 votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Perdón Magistrada Bahena, ¿emitirá voto particular?-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** -Sí, por favor.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-046/2020, este Pleno resuelve:---

***PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es incompetente materialmente para conocer de las omisiones impugnadas, al estar vinculadas con la administración directa de recursos por las comunidades indígenas.-----*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que previa copia cer, para que previa copia certificada, remita las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.-----*

***TERCERO.** Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que en el ámbito de su competencia, lleve a cabo las acciones correspondientes a efecto de garantizar el pleno reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de la comunidad indígena de Nahuatzen, así mismo para que se garantice el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado.-----*

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y resolutive de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.-----

**QUINTO.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.-----

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Presidenta. El punto décimo del orden del día, corresponde a la Propuesta y, en su caso, designación y toma de protesta de la licenciada Ana María González Martínez, como Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración la propuesta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Subsecretario por favor tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta.---- Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la propuesta realizada por la Magistrada Yurisha Andrade Morales de la que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-**A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo con la propuesta.----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo.---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta le informo que la propuesta de designación fue aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario, En consecuencia, se designa a la Licenciada Ana María González Martínez, como Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumplimiento con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional en el ejercicio de las atribuciones que como Secretaria Instructora y Proyectista le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

¿Podrían darle entrada, por favor, a la? Gracias.-----

Licenciada Ana María González, por favor sírvase ponerse de pie para que rinda la protesta de ley correspondiente.-----

¿Protesta usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretaria Instructora y Proyectista que se le ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado



Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal?-----

**SECRETARIA PROYECTISTA.-** Sí protesto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demanden.-----

Muchas felicidades, Licenciada.-----

Subsecretario continúe con el desahogo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuesto para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario.-----

**Magistradas, Magistrados, siendo las veinte horas con cinco minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y todos. Que tengan muy buena noche. (Golpe de mallette).**-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADA**



YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**



JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS


**MAGISTRADO**



SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
HÉCTOR RANGEL ARGUETA

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito Maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, en relación con el 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede así como en la presente página, forman parte del Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-021/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual verificada el viernes dieciséis de octubre dos mil veinte, y que consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. **DOY FE** -----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

